

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Lcda. María Sofía Marín Macías



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Contenido:

- 1. Concepto de información pública**
- 2. Fundamentos y disposiciones generales del derecho de acceso a la información pública**
- 3. Procedimientos y plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (SAIP)**
- 4. Clasificación de información (reservada y/o confidencial)**
- 5. Recurso de Revisión**
- 6. Criterios de interpretación del INAI**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

1. Concepto de Información Pública



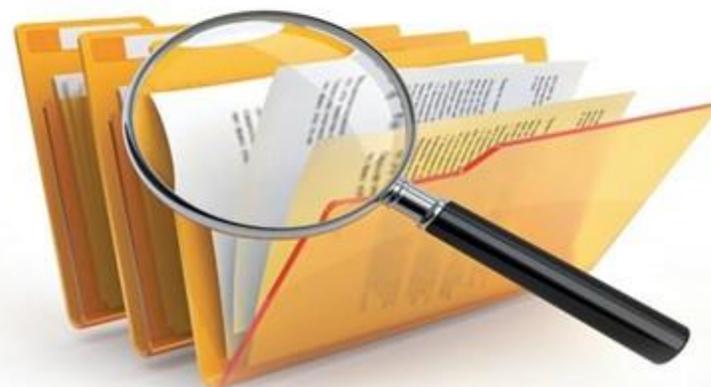
SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información Pública

Toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán **habilitar todos los medios**, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información Pública

Cualquier registro, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

2. Fundamentos y disposiciones generales del Derecho de Acceso a la Información pública



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Constitución Política

El derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en el artículo 6° constitucional.

“El derecho a la información será garantizado por el Estado.”



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Constitución Política

Artículo 6°, apartado A, fracción I:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes en la materia.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Constitución Política

Artículo 6º, apartado A, fracción III:

Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización**, tendrá acceso gratuito a la información pública.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública comprende:

Solicitar

Investigar

Difundir

Buscar

Recibir



Principios en materia de Acceso a la Información Pública

Igualdad y No discriminación

- Otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en **igualdad** de condiciones con las demás. (Art. 10 LGTAIP)

Máxima publicidad

- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.
(Art. 11 LGTAIP)

Pro Persona

- En la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, se debe **favorecer** en todo tiempo a la persona **la protección mas amplia**. (Art. 1 CPEUM)



Principios en materia de Acceso a la Información Pública

Accesibilidad

- Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un **lenguaje sencillo** para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su **accesibilidad** y traducción a **lenguas indígenas**.
(Art. 13 LGTAIP)

Gratuidad

- El ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. (Art. 17 LGTAIP)

Celeridad

- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera **sencilla** y **expedita**.
(Art. 21 LGTAIP)



Principios en materia de Acceso a la Información Pública

Veracidad

- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea, **verificable** y **cierta**.
(Art. 13 LGTAIP)

Certeza

- Las acciones que efectúan los Sujetos Obligados, son apegadas a derecho y que los procedimientos son completamente **fidedignos** y **confiables**.
(Art. 8, fracción I, LGTAIP)

Transparencia

- Los sujetos obligados deberán **documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
(Art. 18 LGTAIP)



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

3. Procedimiento y plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (SAIP)



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

¿Cómo puedo ejercer mi derecho de acceso a la información pública?





Responsables de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

Unidad de Transparencia

Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Garantizar que las SAIP se turnen a todas las UA, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Funciones:

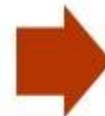
Recibir y dar trámite las SAIP



Asesorar y orientar a los solicitantes



Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones



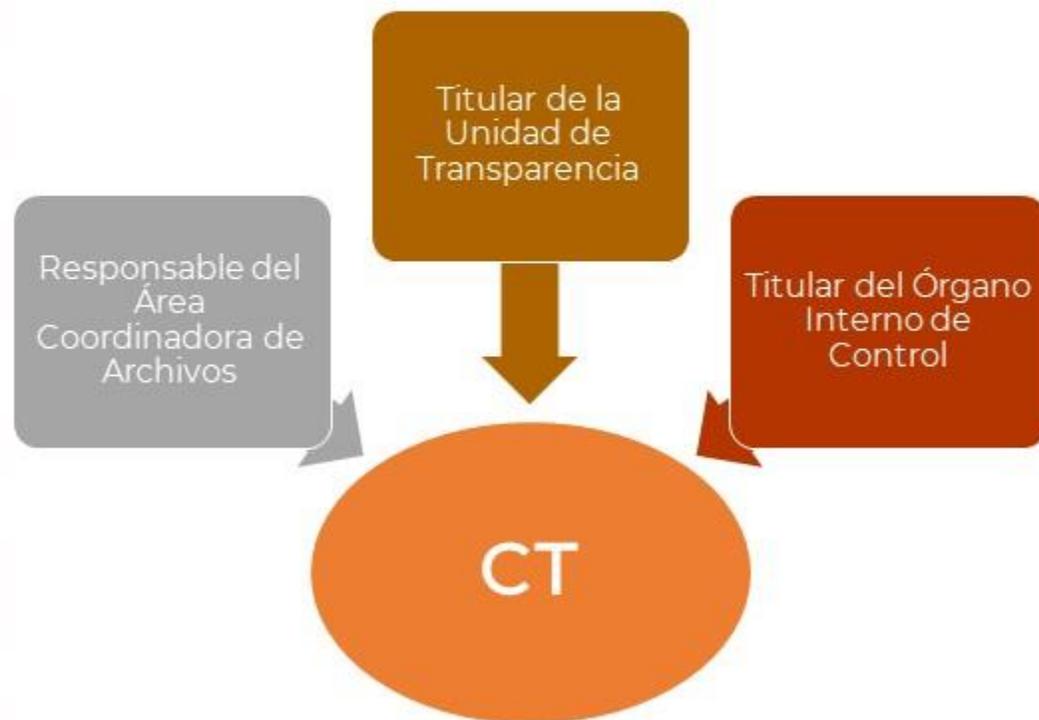
Verificar que las UA mantengan actualizada las obligaciones de transparencia



Responsables de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

Comité de Transparencia

Órgano Colegiado del Sujeto Obligado integrado por un número impar, designado por el titular del sujeto obligado.





Funciones del Comité de Transparencia:

Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia, así como la ampliación de plazo de respuesta

Ordenar la generación de la información a las áreas competentes o que expongan las razones de la inexistencia de forma fundada y motivada

Aprobar el programa anual de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos del sujeto obligado

Recabar y enviar al INAI, los datos necesarios para la elaboración del informe anual

Requisitos para una SAIP:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Nombre,
representante o
pseudónimo

Domicilio o
correo
electrónico

Información
requerida

Modalidad de
entrega

Artículo 124. (LGTAIP)

Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Plazos para la atención de solicitudes de información pública:

Unidad de Transparencia

Información Pública
(ya disponible)
5 días hábiles

Requerimiento de información adicional (RIA)
5 días hábiles

Notoria Incompetencia
3 días hábiles

Comité de Transparencia

Inexistencia
20 días hábiles

Reservada
20 días hábiles

Confidencial
20 días hábiles

Prórroga
30 días hábiles



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información Pública

Es aquella que el **sujeto obligado ya tiene disponible** en su Portal de Transparencia:

Obligaciones de Transparencia

Transparencia proactiva

Transparencia focalizada

Libros, trípticos, impresos, etc.

Artículo 132.- LFTAIP

Información ya disponible:

Cuando la información requerida ya este disponible en **internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un **plazo** no mayor a **cinco días**.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Requerimiento de Información Adicional (RIA)

Cuando la solicitud de información no es clara para poder brindar una respuesta oportuna, se le realiza al solicitante una **prevención**.



Artículo 129.- LFTAIP Prevención:

Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de **cinco días hábiles** contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpe el plazo de respuesta.



Notoria Incompetencia

Cuando el sujeto obligado **no posee ni genera la información solicitada**, debido a que no se encuentra dentro de sus facultades, atribuciones u obligaciones



Artículo 131.- LFTAIP

Notoria incompetencia:

Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Inexistencia



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Cuando la información solicitada **no se generó, se perdió, se destruyó. NO existe en los archivos del sujeto obligado**

Área notifica inexistencia y justifica

CT emite resolución

Da vista al órgano de control interno

Artículo 141. LFTAIP

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Prórroga

Cuando el **sujeto obligado requiere más tiempo** que el establecido en la Ley (20 días) para entregar la información.

ANALIZA

ÁREA
analiza
solicitud y pide
una prórroga

JUSTIFICA

Justifica y
funda la
solicitud de
prórroga

**APRUEBA
O
RECHAZA**

CT aprueba o
rechaza la
prórroga.

PLAZOS NORMALES Y PRÓRROGAS

Artículo 135.- LFTAIP

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

20 + 10



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Consulta directa



Artículo 128.- LFTAIP

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en **consulta directa, salvo la información clasificada.**

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

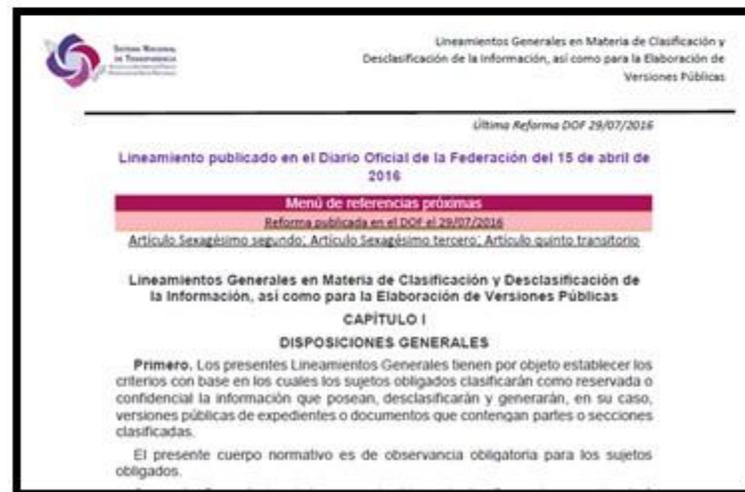
4. Clasificación de la información



¿Qué es la clasificación de la información?

Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada **NO** puede ser entregada por **ser reservada o confidencial**.

En ambos casos, se requiere un **INSTRUMENTO** que justifique la clasificación.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Responsables de la clasificación

- Las **Unidades Administrativas** son quienes proponen la clasificación de la información (artículos 100, párrafo tercero de la LGTAIP y 97, párrafo tercero de la LFTAIP).
- El **Comité de Transparencia**, es el órgano colegiado facultado para **resolver y/o aprobar** dicha clasificación (artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65, fracción II de la LFTAIP).



¿Cuándo se clasifica la información?



* Artículo 98 LFTAIP



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Es aquella cuyo acceso se encuentra **restringido** de manera **temporal** por una razón de interés público, ya que puede **causar un daño**.

Periodo de reserva: 5 años



Causales de reserva:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información Reservada (artículos 113, de la LGTAIP y 110, de la LFTAIP)

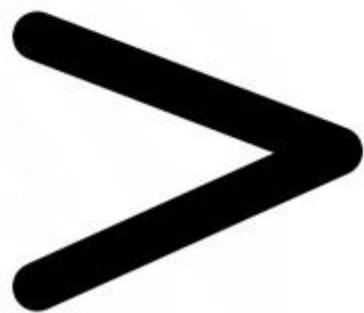
- Comprometa la Seguridad Nacional;
- Menoscabe las negociaciones y relaciones internacionales;
- Se entregue al país con ese carácter por parte de sujetos de derecho internacional;
- Afecte políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país;
- Ponga en **riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;
- Cause daño u obstruya los actos de la autoridad hacendaria;
- Cause daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Que contenga **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo de servidores públicos**;
- Obstruya **procedimientos de responsabilidad** de servidores públicos sin resolución;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de expedientes judiciales o **procedimientos seguidos en forma de juicio antes de concluirse**;
- Relacionada con indagatorias ante el Ministerio Público, y
- Aquellas señaladas por disposición expresa de una Ley.



Prueba de daño:

Es la responsabilidad que tienen los sujetos obligados de **demostrar**, de manera fundada y motivada, que **la divulgación** de la información (susceptible de clasificarse) **lesiona el interés jurídicamente protegido** por la Ley, y que el menoscabo (**daño**) que puede producirse con la **publicidad de la misma, es mayor que el interés de conocerla**, por lo que debe clasificarse como reservada.

DAÑO



BENEFICIO



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Pasos para elaborar una prueba de daño:

1. Citar la **fracción y la causal aplicable** del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
2. Mediante la **ponderación** de los intereses en conflicto, argumentar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, demostrar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Pasos para elaborar una prueba de daño:

3. Acreditar **el vínculo entre la difusión** de la información y la **afectación** del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable;**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Pasos para elaborar una prueba de daño:

5. En la motivación de la clasificación, acreditar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar del daño**, y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Índice de Expedientes Reservados:



Artículo 101, de la LFTAIP, establece que:

Cada Área de los sujetos obligados **elaborará un índice de los expedientes clasificados** por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El **Comité de Transparencia** del sujeto obligado **compilará y verificará** los índices de los expedientes que haya clasificado **e instruirá su publicación**.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración.

Desclasificación:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

¿Cuándo se desclasifica?

- I. Se **extingan las causas que dieron origen** a su clasificación;
- II. **Expire el plazo** de clasificación;
- III. Exista **resolución de una autoridad competente** que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El **Comité de Transparencia** considere pertinente la desclasificación.

¿Quién desclasifica?

El **titular del área**, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

El **Comité de Transparencia**, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

El **Instituto**, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

*Art. 101 de la LGTAIP
*Art. 99 de la LFTAIP



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información confidencial:



- **Artículo 113 de la LFTAIP** dispone lo siguiente:
- Se considera información confidencial:
 - I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Información confidencial:

- La información clasificada como confidencial **no está sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso** a ella los **titulares** de la misma, sus **representantes** y los **Servidores Públicos** facultados para ello.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Acceso a la información confidencial:

- **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el [consentimiento de los particulares](#), titulares de la información.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Excepciones al consentimiento:

- La información se encuentre en **registros públicos** o **fuentes de acceso público**;
- Por ley tenga **el carácter de pública**;
- Exista una **orden judicial**;



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Excepciones al consentimiento:

- Por razones de **seguridad nacional** y **salubridad general**, o para proteger los derechos de terceros, **se requiera su publicación**, o
- Cuando **se transmita entre sujetos obligados** y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información **se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos**.



Diferencias:

Información Reservada	Información Confidencial
1. Temporal y excepcional.	1. No está sujeta a plazos.
2. Se justifica por razones de interés público o seguridad nacional, previstas en Ley.	2. Se justifica porque se trata de datos personales o secretos cuya titularidad es de particulares, y no involucran recursos públicos.
3. Se debe acreditar que existe un daño conforme a las causales de reserva establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	3. Se debe acreditar que se trata de datos personales o alguno de los secretos definidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 116 al 119).
4. Requiere de la aplicación de la prueba de daño.	4. Requiere que se funde y motive que el supuesto se ubica en las causales de datos personales.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Versión Pública:

- Es el documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se **testan** o **eliminan** partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que emita el Comité de Transparencia.

**ACUERDO DE CONCLUSIÓN
(Desistimiento)**

Ciudad de México a nueve de noviembre de dos mil veintidos.

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, relativo a la queja promovida ante esta Comisión Nacional de Arbitraje Médico por [REDACTED] por la atención que le brindó el(la) [REDACTED] en la Ciudad de México; lo que motivó que la Dirección General de Orientación y Gestión registrara el expediente con número citado al rubro, el día treinta de septiembre de dos mil veintidos, y con base en la documentación proporcionada, los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Conciliación, C.D Sergio González Barrón y Lic. Brisa Eden Olivera Prado hacen constar lo siguiente:

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidos, la Dirección General de Orientación y Gestión admitió la queja para su trámite y atención respectiva.

De acuerdo con las atribuciones de esta Comisión Nacional, mediante oficio DGC-220-737-2022/2022 de fecha 07 de octubre de 2022, se requirió a los prestadores del servicio la documentación médica de interés al caso, para su análisis con efectos estrictamente conciliatorios y manifestara su voluntad sobre el proceso arbitral ofrecido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para resolver la controversia, constando en autos el acuse correspondiente.

El día 08 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico de la usuaria se recibió en esta Comisión Nacional correo signado con su nombre por la usuaria la cual manifiesta que referente a su expediente de queja 737/2022 ya no es su deseo continuar con el trámite de su queja en contra de [REDACTED] por lo que se desiste de la queja ante esta instancia, por así convenir a sus intereses solicitando derechos a salvo.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

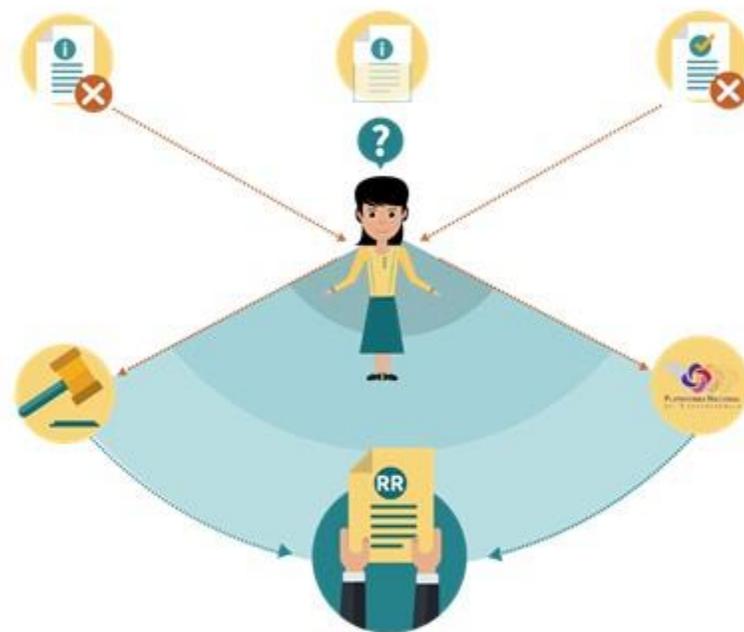
5. Recurso de Revisión

Recurso de revisión:

Es el medio de impugnación del solicitante inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado.

Se podrá interponer por sí mismo o a través de su representante de manera directa por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos (PNT) **ante**:

- El INAI.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud. (Está deberá remitir el escrito inicial al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido)



Plazo de presentación:
15 días hábiles



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar** en el ámbito federal, **el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conformado por siete Comisionados.

Actualmente, se encuentra integrado por **1 Comisionado y 3 Comisionadas**, derivado de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023.



El Recurso de revisión procederá ante:

Clasificación de la información

Declaración de Inexistencia

Declaración de incompetencia

Modalidad de entrega distinta

Entrega de Información incompleta

Información que no corresponde a lo solicitado

Falta de respuesta

Costos o tiempos de entrega

Entrega de información en un formato no accesible

Falta de trámite

Negativa a permitir la consulta directa

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Requisitos del Recurso de revisión

Artículo 149. LFTAIP

El recurso de revisión deberá contener:

- I. El **sujeto obligado** ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El **nombre del solicitante** que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El **número de folio** de respuesta **de la solicitud** de acceso;
- IV. La **fecha en que fue notificada la respuesta** al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El **acto que se recurre**;
- VI. Las **razones o motivos de inconformidad**, y
- VII. La **copia de la respuesta que se impugna** y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán **anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes** someter a juicio del Instituto.

Resoluciones del INAI:

Las resoluciones son **vinculatorias, definitivas e inatacables** para los sujetos obligados.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO



Medidas de Apremio:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Artículo 174. LFTAIP

El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

Amonestación pública

Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización

Las medidas de apremio de carácter económico **no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**



Sanciones:

Artículo 186. LFTAIP

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

Clasificar la información con dolo o negligencia

Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información

No desclasificar la información como reservada aún cuando lo haya determinado el INAI

Entregar información incompleta, en un formato no accesible, en la modalidad distinta

No acatar las resoluciones emitidas por el INAI

Falta de respuesta a SAIP



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

6. Criterios de Interpretación del INAI



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/001/2017:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de **improcedencia** respectiva.

SO/002/2017:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/003/2017:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*** para atender las solicitudes de información.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/007/2017:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,** no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/008/2017:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/011/2017:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/016/2017:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/017/2017:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, **ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos**, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/001/2019:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. **El nombre, la firma y la rúbrica** de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información **pública**, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/003/2019:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que **el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información**, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, **deberá considerarse**, para efectos de la búsqueda de la información, **que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/004/2019:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para **generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/002/2020:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

SO/014/2023:

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. **Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y **el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud**, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



GRACIAS



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONAMED
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO